

SECRETARIA: AL despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo con RAD. No. 707134089001-2023-00112-00, informándole que el día 19 de mayo de 2023 se recibe mediante correo electrónico proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguachica Cesar enviado por competencia. Sírvese Proveer.

San Onofre, Sucre, veintiséis (26) de junio de 2023.

LILIBET OROZCO AGUAS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ONOFRE-SUCRE

San Onofre, Sucre, Quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICACION: 707134089001-2023-00112-00

DEMANDANTE: JUAN SEBASTIAN VESGA VARGAS

DEMANDADO: DIANA PATRICIA DUQUE LONDOÑO

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que el Juzgado Promiscuo Municipal de Aguachica, César, mediante auto fechado 08 de mayo de 2023 estimó que no era competente para conocer de la demanda de la referencia, toda vez que la competencia en este caso no se da por el lugar de cumplimiento de la obligación, como se pretende hacer ver en la demanda, sino por el domicilio de la demandada establecida en el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P, razón por la cual consideró que la competencia radicaba en el Juzgado Promiscuo Municipal de San Onofre, Sucre, y por consiguiente ordenó la remisión del expediente a esta municipalidad.

Ahora bien, tenemos que los numerales 1° y 3° del artículo 28 del C.G.P, regula el trámite a seguir en caso de que un juez estime que no es competente para conocer de determinado asunto, siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente.

De cara a este tema en particular la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha precisado, que *“Al tenor de lo estipulado por el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, «en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante”.*

A su vez, el numeral 3° de la referida disposición preceptúa: *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”.*

De la inteligencia de la anterior disposición se deduce, sin mayores dificultades, que la regla general de atribución de competencia por el factor territorial en los procesos contenciosos está asignada al juez del domicilio del demandado. Sin embargo, tratándose de los procesos a que da lugar una obligación contractual o que involucre títulos ejecutivos, entre ellos como una especie de éstos, «los títulos valores», específicamente, es competente el juez del lugar de su cumplimiento.

Y es que si bien no se puede confundir la noción de «título ejecutivo con título valor», pues se trata de documentos que conceptualmente se encuentran regidos por

principios y características jurídicas que los diferencian e individualizan, lo cierto es que tal como lo ha señalado esta Corporación, «todo título valor puede ser título ejecutivo pero no todo título ejecutivo es un título valor. A mayor abundancia, los títulos valores en nuestra legislación son de carácter taxativo, verbi gratia, sólo los así calificados por la ley son tenidos como tales. (CSJ AC, 1º Abr. 2008, Rad. 2008-00011-00) (...) (...) De ahí, en este tipo de asuntos en donde se incluya un instrumento cambiario debe aplicarse la regla contenida en el numeral 3º del artículo 28 de la norma adjetiva civil, esto es el criterio opcional para que el actor escoja si presenta su demanda ante el juez del domicilio del demandado o ante el del lugar del cumplimiento de la obligación. (...).

Así las cosas, del estudio de la demanda considera este despacho, que el ejecutante fue enfático en expresar en la demanda que el domicilio de la demandada lo es en el municipio de San Onofre, Sucre, y así fue indicado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Aguachica, César, en el auto de competencia, acogiendo así la regla de la competencia territorial prevista en el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P, esto es el lugar de domicilio del demandado.

En ese orden de ideas, se procedió al estudio de la demanda, se allegó dos facturas electrónica de venta FE 2343 de mayo 14 de 2022 por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$2.560.000.00) y FE 2336 de mayo 13 de 2022 por valor de DIEZ MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS PESOS (\$10.790.900.00).

Ahora, el demandante solicita se cancele la suma de TRECE MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS PESOS (\$13.350.900.00) más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se efectivice el pago.

En este sentido se observa, que el artículo 82 del C.G.P., establece los requisitos de la demanda así:

“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.**
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
11. Los demás que exija la ley”. (Negrilla Fuera de Texto).

Teniendo en cuenta que lo solicitado por el ejecutante, para este operador judicial no es claro ni precisa las pretensiones de la demanda, ello puesto no señala el demandante desde que fecha se generan los intereses corrientes y mucho menos los moratorios, situación que no permite realizar el control que debe realizar el Juez director del proceso, en caso de que fuera proceder librar mandamiento de pago; que es, en el proceso ejecutivo, la de verificar si se debe librar mandamiento de

pago en la forma solicitada, o de no corresponder con las circunstancias fácticas y jurídicas dadas a conocer hasta el momento, dar la orden de que se cumpla la obligación en la forma legalmente considerada; situación que no se puede verificar, cuando la propia parte demandante no proporciona los elementos de información necesarios para hacer dicho control, como lo es la fecha determinada desde la cual se solicita el pago de intereses moratorios.

En tal sentido, y en atención a lo señalado en el artículo 90 del C.G.P., se concede un término de 5 días a la parte para que lo subsane so pena de rechazo.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No librar orden de pago por las consideraciones expuestas y conceder un término de cinco (05) días a la parte demandante para que subsane so pena de rechazar.

SEGUNDO: RECONÓZCASE al Doctor JAIME QUINTERO QUIÑONES, identificado con la C.C. No. 9.690.974 y T.P. No. 221.052 expedida por el C.S.J., como endosatario al cobro judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIÁN ESTEBAN URIBE PARRAJUEZ
JUEZ